

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Fuente el Olmo de Fuentidueña, provincia de Segovia, redactada por el Perito Agrícola del Estado don Rafael Negro Pavón, por la que se declara existen las siguientes:

- Cañada del Prado Tenadas.
- Cañada del Charco Perico.
- Estas dos cañadas con una anchura de 75,22 metros.
- Cordel del Prado o del Cantón.
- Cordel de Casotas.
- Cordel de las Heras de la Nava.
- Cordel de la Dehesilla.
- Estos cuatro cordeles con una anchura de 37,61 metros.
- Vereda de la Vega.
- Vereda del Prado Viejo.
- Estas dos veredas con una anchura de 20,89 metros.
- Descansadero y colada del Verral.—Anchura, 12,50 metros.
- Colada de las Carretas.
- Colada de las Tenadas.
- Colada de la Serranilla.
- Colada de Vega.
- Estas cuatro coladas con una anchura de 10 metros.
- Colada del Camino Real.—Anchura, 16 metros.
- Colada de Valdelagares.—Anchura, 15 metros.

Descansadero de la Magdalena.—Superficie, 2 hectáreas. El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías expresadas figuran en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Segundo.—Desestimar las reclamaciones presentadas por don Juan Santiago Lozano y por doña Adela Rodríguez Sanz, en virtud de las razones expuestas en el primer considerando.

Tercero.—Esta Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1968.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3102/1968, de 28 de noviembre, por el que se modifica el artículo primero del Decreto número 101/1964, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» del día 25 de igual mes y año), concediendo la admisión temporal de poliestireno y cloruro de polivinilo para la fabricación de fibras sintéticas de poliestireno y de cloruro de polivinilo, con destino a la exportación, a la firma «Neofibra Ibérica, S. L.», de Irún (Guipúzcoa).

La firma «Neofibra Ibérica, S. L.», de Irún (Guipúzcoa), solicita modificación del artículo primero del Decreto ciento uno/mil novecientos sesenta y cuatro, en el sentido de que les sea ampliadas las cantidades a importar de cloruro de polivinilo y poliestireno.

Considerando razonables los motivos alegados por el peticionario y a la vista del desarrollo de la concesión.

A propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo único.—Se modifica el artículo primero del Decreto ciento uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de enero, que quedará redactado como sigue:

«Se concede a «Neofibra Ibérica, S. L.», de Irún (Guipúzcoa), el régimen de admisión temporal para la importación de trescientos mil kilogramos de cloruro de polivinilo (P. A. treinta y nueve punto cero dos E.) y cien mil kilogramos de poliestireno (P. A. treinta y nueve punto dos C) para la fabricación de fibras sintéticas de cloruro de polivinilo y de poliestireno, con destino a la exportación.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre del día 13 de diciembre de 1968:

D I V I S A S	C A M B I O S	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,610	69,820
1 Dólar canadiense	64,852	65,047
1 Franco francés	14,065	14,107
1 Libra esterlina	165,965	166,466
1 Franco suizo	16,195	16,243
100 Francos belgas	138,610	139,028
1 Marco alemán	17,427	17,479
100 Liras italianas	11,158	11,191
1 Florin holandés	19,323	19,381
1 Corona sueca	13,451	13,491
1 Corona danesa	9,287	9,315
1 Corona noruega	9,746	9,775
1 Marco finlandés	16,656	16,706
100 Chelines austriacos	269,508	270,321
100 Escudos portugueses	243,423	244,158
1 Dólar de cuenta (1)	69,610	69,820
1 Dirham (2)	13,717	13,759

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumania, Siria, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral establecido por el Convenio 21 julio 1962 (ver norma 5.ª, Circular número 216 de este Instituto)

Madrid, 16 de diciembre de 1968.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará para la semana del 16 al 22 de diciembre de 1968, salvo aviso en contrario:

D I V I S A S	C A M B I O S	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,54	69,89
1 Dólar canadiense	64,51	64,83
1 Franco francés	sin cotización	sin cotización...
100 Francos C. F. A.	sin cotización	sin cotización...
1 Libra esterlina (1)	165,64	166,48
1 Franco suizo	16,14	16,22
100 Francos belgas	132,44	133,78
1 Marco alemán	17,37	17,46
100 Liras italianas	11,05	11,16
1 Florin holandés	19,18	19,28
1 Corona sueca	13,37	13,44
1 Corona danesa	9,22	9,27
1 Corona noruega	9,67	9,72
1 Marco finlandés	16,47	16,63
100 Chelines austriacos	267,78	270,45
100 Escudos portugueses	241,88	243,08
1 Dirham	11,59	11,70
1 Cruceiro nuevo (2)	13,40	13,53
1 Peso mejicano	5,39	5,44
1 Peso colombiano	3,20	3,23
1 Peso uruguayo	0,11	0,12
1 Sol peruano	1,09	1,10
1 Bolívar	15,13	15,28
1 Peso argentino	0,14	0,15
100 Dracmas griegos	218,19	219,28

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2: 1: 5 v 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland

(2) Un cruceiro nuevo equivale a 1000 cruceiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampilla

Madrid, 16 de diciembre de 1968.